

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer. Santiago de Cali, **veintitrés (23)** de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	0107
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	MARTHA LUCIA NARVAEZ, JUAN CAMILO VASQUEZ NARVAEZ, MARIA CAROLINA VASQUEZ NARVAEZ
T. Acto Jurídico:	GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ ZAPATA
Radicación:	76001-31-10-001-2024-00016-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ, JUAN CAMILO VASQUEZ NARVAEZ, MARIA CAROLINA VASQUEZ NARVAEZ, contra GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ ZAPATA titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), verbal sumario numeral 2 Art. 9 de la citada Ley.

3.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

4.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numeral 10 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico del titular del acto jurídico.

5.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

7.- Los fundamentos de derecho no son los correctos pues no se indica el trámite a seguir, teniendo en cuenta que quien adelanta la demanda, es persona distinta al titular del acto jurídico.

8.- Se debe corregir tanto el poder como la demanda, porque en ellos se plasma que se trata de un proceso Verbal, lo que no guarda concordancia con el numeral 2 Art. 9 de la Ley 1996 de 2019.

9.- Debe estar a efectos de las pruebas, la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P., respecto de los testigos.

10.- En cuanto a la valoración llevada a cabo al titular del acto jurídico, la misma se le dará el valor probatorio y el trámite que corresponda, luego de la admisión de la demanda, esto para el caso que la misma sea subsanada de todas las falencias indicadas en esta providencia.

11. El poder, los registros civiles, la historia clínica y la declaración extra juicio de MARIA CAROLINA VASQUEZ, son ilegibles, por lo que deben ser aportados nuevamente.

12.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

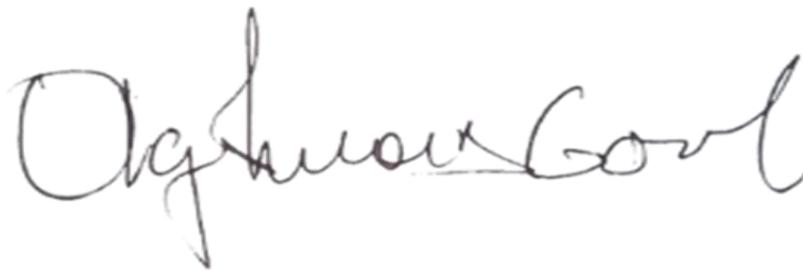
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ, JUAN CAMILO VASQUEZ NARVAEZ, MARIA CAROLINA VASQUEZ NARVAEZ, contra GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ ZAPATA titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, portadora de la CC No. 39.785.808 y T.P. No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 011
EN LA FECHA 26 de enero de 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS